



**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SX-JG-107/2025**

**ACTOR: LUIS JESÚS MUÑOZ AGUIRRE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO CORONEL  
MIRANDA**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA,  
ROSARIO DE LOS ÁNGELES DÍAZ  
AZAMAR Y MARIANA VELÁZQUEZ  
VILLAFUERTE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio  
de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido por Luis Jesús Muñoz Aguirre, en contra de la sentencia  
de once de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral  
de Veracruz<sup>1</sup>, en el expediente TEV-JDC-211/2025, que entre otras  
cuestiones, declaró fundada la vulneración al derecho de petición e  
infundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora de la  
instancia local atribuida al ahora actor en su carácter de Director de  
Obras Publicas del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	10

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafo o electrónica idónea en la demanda, pues, aunque se presentó de manera electrónica, fue sin usar la plataforma del juicio en línea y sin la firma electrónica que prevé la normatividad electoral respectiva, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del actor.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, inició funciones para el periodo 2022-2025.



2. **Juicio de la ciudadanía local.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, la síndica municipal del Ayuntamiento referido presentó escrito de demanda en contra del presidente y director d obrar de Coetzala, Veracruz por la presunta vulneración a su derecho de petición y la obstaculización al ejercicio de su cargo.
3. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-211/2025.
4. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el TEV resolvió el juicio de la ciudadanía local en el sentido de tener como fundada la vulneración al derecho de petición de la actora e infundada la obstaculización al ejercicio de su cargo.

## **II. Del medio de impugnación federal**

5. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio, el actor remitió al Tribunal local, por correo electrónico, un escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.
6. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-107/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión contraria.

7. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró fundada la vulneración del derecho de petición de la actora atribuida al hoy actor y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del*

---

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> También se podrá citar como Constitución General.



*Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.*

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**10.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación por falta de firma autógrafa, o en su caso, de la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

**11.** Ello, porque la Constitución general en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución general y en la Ley.

**12.** Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartados 1, inciso g) y 3.

**13.** Si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante juicio en línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad

---

<sup>5</sup> Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.

**14.** Además, en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 se establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

**15.** En cambio, no bastaría una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico. Pues si este fuera el caso, se actualizaría la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA<sup>6</sup>”.**

**16.** En ese sentido, se estima que la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



17. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de quien promueve para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

18. En el caso concreto, se observa que el actor del presente juicio presentó su demanda a través del correo electrónico institucional del TEV, sin que hubiera presentado de manera oportuna el correspondiente escrito original, por tanto, la demanda remitida se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, que no reúne la característica de contar con la firma idónea<sup>7</sup>.

19. Pues no se usó la plataforma del juicio en línea ni cuenta con la firma electrónica que se exige por la normatividad electoral respectiva, la cual debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública. Por la misma razón de su envío por correo electrónico, la demanda tampoco tiene firma autógrafa.

20. Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características que no cuentan con la firma idónea.

---

<sup>7</sup> Lo anterior se fortalece con lo señalado por el TEV en su informe circunstanciado, así como lo asentado en el sello de recepción de esta Sala Regional en el que se estableció, entre otras cosas, que se recibió la copia simple del escrito de presentación y demanda.

**21.** En efecto, porque el uso de tecnologías no exenta el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma del promovente con las formalidades que garanticen tener certeza de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa.

**22.** En este contexto, si la demanda del juicio carece de firma autógrafa, así como que no se trata de un juicio en línea y tampoco contiene firma electrónica idónea, por presentarse a través del correo electrónico del TEV, es por lo que, con fundamento en lo previsto en la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 3, lo procedente es desechar de plano la demanda, al carecer de la firma que exige la normatividad electoral.

**23.** Lo anterior, pues no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del promovente, por tanto, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Conclusión**

**24.** Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio.

**25.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación



de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.